En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música c/ Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado (en liquidación) s/ cobro de sumas de dinero”, y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Guillermo Alberto Antelo dijo:

I. La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (“SADAIC”) demandó al Sistema Nacional de Medios Públicos -Sociedad del Estado -en liquidación- (“SNMP”) para cobrar una cantidad de dinero a determinarse en el pleito en concepto de derechos de autor por la radiodifusión de obras musicales llevada a cabo a través de la emisora “LRA I Radio Nacional Buenos Aires” entre el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Explicó la actora que, en virtud de lo dispuesto en la ley 17.648 y de su decreto reglamentario 5146/69, tiene la representación de los autores, compositores de música y letristas en lo concerniente al cobro de los derechos económicos por la utilización y difusión de sus obras. Y que también tiene la atribución de fijar los aranceles por el uso que las radiodifusoras y televisoras hagan de tales obras; al respecto expuso cuáles habían sido los parámetros que su directorio fijó en la reunión del 23 de noviembre de 1999 para establecer el arancel que debía aplicarse en este caso a la demandada durante el lapso indicado (fs. 98 y vta.). Aclaró que su crédito era anterior al 10 de diciembre de 2009, por lo cual constituía un pasivo originario del SNMP que debía ser afrontado por con fondos del Tesoro Nacional de acuerdo a lo previsto en el artículo 144 de la ley 26.522 y en el artículo 15 del decreto reglamentario 1526/09.Concluyó que, una vez verificada la difusión de las obras por parte de la emisora mentada, correspondía liquidar su acreencia con arreglo al arancel correspondiente, que estimó en el 1,32% del presupuesto acordado por el Estado Nacional a la red de emisoras y, asimismo, sobre los ingresos brutos que haya obtenido la emisora por la comercialización de publicidad (fs. 98 y fs. 99). Defendió la legitimidad de sus atribuciones, hizo reserva de ampliar la demanda y, asimismo, del caso federal, ofreció prueba y pidió el acogimiento de su reclamo con costas (fs. 95/103 y vta.).

II. A fs. 175/181 compareció el apoderado del SNMP designado por el Subsecretario Legal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación contestando la demanda pidiendo que se la rechazara. Opuso la falta de habilitación de la instancia por incumplimiento del reclamo administrativo previo (fs. 175, punto II) y arguyó las defensas que se enuncian a continuación:

a) Doble imposición. Sostuvo el SNMP que SADAIC pretendía cobrar el arancel de 1,32% dos veces; una sobre los ingresos de la emisora, y otra sobre su presupuesto (fs. 177, VII, y fs. 177 y vta., primer párrafo);

b) Incumplimiento del artículo 5 de la ley 17.648. Postuló que el ejercicio del derecho de la actora estaba subordinado a la consulta previa con los interesados (deudores del arancel), tal como establece la norma referida, condición esta que no había sido cumplida (fs. 178 y vta.VIII9);

c) Abuso de derecho. Afirmó que SADAIC le cobraba a las emisoras comerciales un arancel inferior al pretendido en autos, razón por la cual su demanda debía encuadrarse en el abuso de derecho (fs. 179, IX y fs. 179 y vta.).

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y pidió el rechazo de la demanda, con costas (fs. 180 y ss.).

III.El juez de primera instancia admitió la demanda condenando al SNMP al pago de la suma de dinero que resultase de la liquidación a practicarse durante la etapa de ejecución de la sentencia y los intereses computados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda hasta el efectivo pago, o bien, la actualización del capital de acuerdo al índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos con más el interés anual del 8%, a opción del acreedor (fs. 489/493 y vta.).

Ambas partes apelaron (fs. 495 y fs. 497 y concesiones de fs. 496 y fs. 498). La demandada fundó el recurso a fs. 503/508 y vta. mientras que la actora lo hizo a fs. 509/510 y vta. El traslado ordenado a fs. 511 fue contestado sólo por la demandante (fs. 512/519 y vta.).

IV. Recurso del SNMP (fs. 503/508 y vta. cit.).

El primer agravio remite al error de hecho que habría cometido el juez de grado al considerar defensas que nunca fueron planteadas por el apelante (fs. 503, II). En ese sentido, el apoderado del SNMP destaca que el magistrado dio por sentado que en esta causa SADAIC perseguía la percepción del 3,75% del 55% de los ingresos brutos, cuando en realidad, lo demandado consistía en el 1,32% de dicha base (fs. 503 y vta., segundo y tercer párrafo). También denuncia otras inexactitudes en el relevamiento de la causa tales como los períodos adeudados -que no comprenden el año 2000 sino los años 2007 y 2008- y alegaciones que no integraron la litis (fs. 503 cit., cuarto y quinto párrafo). De ahí, concluye que el fallo “no se ajusta a derecho” (fs. 504, primer párrafo).

Observo que la queja está desierta en la medida en que el recurrente se limita a puntualizar los errores indicados sin relacionarlos causalmente con la crítica del fallo.En efecto, la demandada no negó la difusión de las obras durante el lapso reclamado ni las atribuciones que tiene SADAIC para percibir los derechos de autor relacionados con ellas. El peritaje del contador público Mariano Dacal -ver designación a fs. 299- acredita la falta de pago de tales derechos por parte del SNMP (fs. 430, respuesta a la pregunta b del cuestionario de la actora). Por lo demás, los porcentajes exigidos en el expediente n° 4465/2007 “SADAIC c/Secretaria de Medios de Difusión de la Presidencia de la Nación y otros s/cobro de pesos” -que es aquél que habría considerado efectivamente el magistrado (ver fs. 503 y vta., párrafo sexto)- dan un arancel superior al pretendido en esta causa (1,32%). En consecuencia, la mera confrontación de las diferencias existentes entre uno y otro pleito justifica el rechazo de la demanda porque se ha verificado el presupuesto que la torna procedente (art. 267 del Código Procesal -texto según el Digesto Jurídico Argentino, en adelante, DJA-).

Sin desmedro de ello, se tomarán en cuenta los errores apuntados por la demandada en caso de que la solución a la que se arribe así lo exija.

El segundo agravio concierne al carácter discriminatorio del régimen aplicable a la SNMP (fs. 504, III a fs. 505), el tercero a la “doble imposición” a que conlleva el modo de calcular el crédito (fs. 505 IV a fs. 506) y el cuarto al incumplimiento del artículo 5 de la ley 17.648 (fs. 506 V a fs. 506 y vta.). Todos ellos remiten a cuestiones sustancialmente análogas a las que abordó la Sala al resolver la causa n° 4465/07, el 18 de diciembre de 2014. Por lo tanto, corresponde remitir a dicha sentencia brevitatis causae y confirmar el fallo en lo que respecta a estos temas. Una copia de ella integrará el presente pronunciamiento, cuyo texto puede ser consultado en el sitio http://scw.pjn.gov.ar perteneciente al Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Nación.En el quinto agravio, el SNMP sostiene que el doctor Soto pasó por alto que el 1.32% aplicado al presupuesto total significa incluir al Canal 7 en el cálculo del crédito, lo que conllevaría a que SADAIC vuelva a percibir derechos por obras que difunde ese canal que ya cobra regularmente (506 y vta. a fs. 507 y vta.).

Del peritaje contable surge la información sobre los aranceles que el SNMP debió haber ingresado y que no ingresó por los años 2007 y 2008 (fs. 431, respuesta a la pregunta C del cuestionario de la actora y Anexo III, fs. 425). Sin embargo, el apoderado de la demandada impugnó el dictamen en ese punto (fs. 441/442 y anexos de fs. 439 y fs. 440) motivando la contestación del perito obrante a fs. 447/448.

Es importante señalar que el perito contador concurrió a la sede de LRA 1 Radio Nacional, sita en Maipú 555 de esta Ciudad, para llevar a cabo su labor; de allí fue derivado a las instalaciones de la Televisión Pública ubicadas en Figueroa Alcorta 2977, Capital Federal, por hallarse en ese lugar los libros contables y la documentación respaldatoria de dicha radio. Entonces pudo comprobar que existía un presupuesto único que englobaba la actividad de la televisora mentada y el Sistema Oficial de Radiodifusión (fs. 447/447 y vta.).

En atención a ello, a los errores y omisiones en que incurrió el magistrado de grado -que impiden la liquidación del capital de la condena- y a la prevención formulada en el cuarto párrafo de este considerando, corresponde aclarar que el arancel del 1,32 % deberá calcularse sobre el presupuesto acordado por el Estado Nacional a la red de emisoras de LRA1 Radio Nacional en los años 2007 y 2008, ello en razón de que ese fue el criterio fijado en la resolución del directorio de SADAIC del 6 de agosto de 1992 (Anexo 7 documental actora, fs. 76 y escrito de demanda, fs.99).

La sexta queja, atinente al abuso de derecho que el SNMP le endilga a SADAIC (fs. 507 y vta. a fs. 508), no puede ser admitida. Sucede que el derecho de SADAIC deriva de un complejo régimen jurídico cuya vigencia supera los veintidós años; y que, una vez que se descartan los agravios anteriores (v.gr. doble imposición, trato discriminatorio y falta de consulta previa), no hay elementos que justifiquen calificar de antifuncional al ejercicio del derecho que la actora concretó en este proceso (art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, sea a la del artículo 1071 del Código Civil; Belluscio, Augusto César -Zannoni, Eduardo, Código Civil comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Astrea, 1984, tomo 5, págs. 61 a 64; esta Sala, ca usa n° 4465/07, cit., considerando VI, párrafo sexto).

Tampoco hay razón para acoger el último de los agravios (fs. 508, VIII) porque no se dan las circunstancias que autorizan a apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 70, primer párrafo, del Código Procesal -DJA-).

En cambio, corresponde anular de oficio el fallo en la parte en que le da la opción a SADAIC de ejecutar la condena que resulte de actualizar el capital de la condena de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General con más un interés del 8% anual (fs. 493 y vta., primer párrafo) pues ello -a más de violar el principio de congruencia (art. 34, inciso 4° y art. 164, inciso 6° del Código Procesal -DJA-, art. 18 de la Constitución nacional) contradice expresamente una ley de orden público -esto es, el art. 4 de la ley 23.928- (art. 12 del Código Civil y Comercial de la Nación).

V. Recurso de SADAIC (fs. 509/510 y vta.cit.)

La demandante impugna el fallo en lo que atañe al punto de partida de los intereses pues entiende que él debe fijarse “.desde el momento mismo de la utilización.” y no desde la notificación de la demanda como juzgó el a quo (fs. 509 y vta., párrafo undécimo).

En su escrito inicial, pidió que las sumas adeudadas devengaran intereses “.desde que cada monto debió ser abonado.” (fs. 95 y vta., primer párrafo).

Como puede verse, el planteo que formula en esta instancia no se corresponde con el que puso a consideración del juez de la causa, lo que es suficiente para rechazarlo (art. 278 del Código Procesal -DJA-).

Cabe agregar que la precisión con que el demandante debe consignar el objeto de su reclamo (art. 330, inciso 4, del Código Procesal -DJA-) posibilita la cabal defensa de su contraparte. Y huelga explicar la relevancia que tiene la determinación del dies a quo de los accesorios en cuanto a la delimitación del crédito.

Por ello, juzgo que la sentencia debe ser anulada en cuanto le da a SADAIC la opción de ejecutar el crédito que resulte de actualizar el capital de la condena de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General con más un interés del 8% anual, y confirmada en lo restante con la modificación que surge del considerando IV, párrafo noveno, de este voto. En virtud del modo en que se resuelve y de lo prescripto en el artículo 280, se le imponen las costas de primera instancia al SNMP por ser vencido (art. 70, primer párrafo, del Código Procesal -DJA-). En cuanto a las costas de Alzada, se le imponen a cada recurrente por la misma razón.

Así voto.

El Dr. Ricardo Gustavo Recondo y la Dra. Graciela Medina, por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Buenos Aires, 25 de abril de 2017.

Y VISTO:lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto le da a SADAIC la opción de ejecutar el crédito que resulte de actualizar el capital de la condena de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General con más un interés del 8% anual, y confirmarla en lo restante con la modificación que surge del considerando IV, párrafo noveno, de este voto. En virtud del modo en que se resuelve y de lo prescripto en el artículo 280, se le imponen las costas de primera instancia al SNMP por ser vencido (art. 70, primer párrafo, del Código Procesal -DJA-). En cuanto a las costas de Alzada, se le imponen a cada recurrente por la misma razón.

En atención al modo en que se resuelve, una vez practicada la liquidación definitiva y firme que se encuentre, el Tribunal procederá a fijar los honorarios correspondientes a ambas instancias (artículo 280 del Código Procesal -DJA-).

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina